



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN

Grado en Administración y Dirección de Empresas

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL REGISTRO CIVIL EN ESPAÑA.
*ITER HISTÓRICO***

Presentado por María Isabel Trapero Ruiz

Tutelado por Fernando Santamaría Lambás

Segovia, 19 de Julio de 2021

RESUMEN

La implantación del Registro Civil en España se produce con la Ley Provisional del Registro Civil de 20 de junio de 1870 y el Reglamento para la ejecución de las Leyes de matrimonio y Registro Civil de 14 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1 de enero de 1871. Esta Ley estuvo en vigor 85 años hasta que se sustituyó por la Ley de 8 de junio de 1957. Fueron muchas las modificaciones que se introdujeron a lo largo de los años para adecuarlas a los constantes cambios producidos en España y, a pesar de su solidez y principios, necesitaba un cambio. Por este motivo, se sustituye por la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil, que en un primer momento proponía su entrada en vigor tres años después de su publicación, pero no fue así, ya que después de varios años de vacíos legales, debidos a las distintas prórrogas que se han ido introduciendo, no se ha producido su entrada en vigor hasta el presente año 2021 con la Ley 6/2021 de 28 de abril.

Palabras Clave: Registro Civil, Ley, Código Civil, Estado civil, Personas, Inscripciones, Hechos.

ABSTRACT

The implementation of the Civil Registry in Spain occurs with the Provisional Law of the Civil Registry of June 20, 1870 and the Regulations for the execution of the Marriage and Civil Registry Laws of December 14, 1870, entering into force on January 1 of 1871. This Law was in force during 85 years until it was replaced by the Law of June 8, 1957. There were many modifications that were introduced over the years to adapt them to the constant changes produced in Spain and, despite from its solidity and principles, it needed a change. For this reason, it was replaced by Law 20/2011 of July 21 on the Civil Registry, which initially proposed its entry into force three years after its publication but it was not, since after several years of legal loopholes, due to the different extensions that have been introduced, it has not entered into force until the present year 2021 with Law 6/2021 of April 28.

Keywords: Civil Registry, Law, Civil Code, Civil Status, People, Registrations, Facts.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1

Antecedentes del Registro Civil

1.1 Orígenes.....	10
1.2 Los censos en España.....	10
1.2.1 Los reinos de Taifas.....	10
1.2.2 Censo de los Pecheros.....	11
1.2.3 Censo de los Obispos.....	11
1.2.4 Censo de Castilla.....	11
1.2.5 Censo de Campoflorido.....	11
1.2.6 Catastro de Marqués de la Ensenada.....	12
1.2.7 Censo de Aranda.....	12
1.2.8 Censo de Floridablanca.....	12
1.2.9 Censo de Godoy.....	12
1.2 Trienio Liberal.....	13
1.3 Primer intento serio de Registro civil.....	13

CAPÍTULO 2

Implantación del Registro Civil en España

2.1 Ley Provisional del Registro Civil.....	16
2.2 Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil.....	17

CAPÍTULO 3

El Registro Civil y sus modificaciones

3.1 El Registro Civil de 1957.....	20
3.1.1 Inscripción del nombre.....	21
3.1.2 Filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.....	21
3.1.3 Regulación del matrimonio, nulidad, separación y divorcio.....	22
3.1.4 Traslado de inscripciones.....	22
3.1.5 Reglas generales de competencia.....	22

3.1.6	Edad de jubilación de Jueces y magistrados e integración de diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses.....	23
3.1.7	Nombre propio.....	23
3.1.8	Autorización del matrimonio por alcaldes.....	24
3.1.9	Nombre y apellidos y orden de los mismos.....	24
3.1.10	Fallecimiento, naufragios y siniestros.....	24
3.1.11	Violencia de género y cambio de apellidos.....	25
3.1.12	El Registro en la distintas lenguas españolas.....	25
3.1.13	Matrimonio y apellidos.....	25
3.1.14	Inscripción de adopciones internacionales.....	26
3.1.15	Nacionalidad por residencia, adopciones y sucesos en territorio extranjero.....	26
3.1.16	Sexo de las personas.....	26
3.1.17	Carrera militar.....	27
3.1.18	Adopción Internacional.....	27
3.1.19	Incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos.....	27
3.1.20	Extranjeros e integración social.....	27
3.2	El Registro Civil de 2011.....	28
3.2.1	1ª Prórroga de la entrada en vigor.....	39
3.2.2	2ª Prórroga de la entrada en vigor.....	30
3.2.3	3ª Prórroga de la entrada en vigor.....	31
3.2.4	4ª Prórroga de la entrada en vigor.....	31
3.2.5	5ª Prórroga de la entrada en vigor.....	31
3.2.6	Entrada en vigor.....	32
	CONCLUSIÓN.....	35
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	37

INTRODUCCION

El registro civil es el organismo público que se encarga de recoger todos los actos que afectan al estado civil de las personas para dar constancia, de forma auténtica y mediante un sistema organizado, de todos los hechos concernientes al estado civil, siendo la inscripción, la prueba del hecho. Es competencia del Estado, depende directamente del Ministerio de Justicia y sus asuntos están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia, 2020).

Para poder hablar del Registro Civil es necesario conocer el significado de estado civil, que se refiere a la situación o conjunto de situaciones de carácter permanente, que determinan la situación jurídica en la que se encuentran las personas, de acuerdo a sus circunstancias personales y a la legislación. De este modo se determinará su capacidad de obrar, así como los derechos y deberes que posee. Estas situaciones o circunstancias, no solo afectan al propio individuo, sino que también afectan en las relaciones con terceros (Enciclopedia Jurídica, 2020).

El estado civil de las personas debe inscribirse en el Registro Civil para dar constancia de los hechos inscritos. Cabe destacar que todas las personas físicas tienen un estado civil que puede variar a lo largo del tiempo o incluso extinguirse.

De acuerdo a la definición de estado civil y la regulación de la Ley, son hechos inscribibles en el Registro Civil, el nacimiento, la filiación, el nombre y apellidos, la emancipación y habilitación de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas, las declaraciones de ausencia o fallecimiento, la nacionalidad y vecindad, el matrimonio y la defunción¹.

Para poder estudiar la materia hay que hacer referencia al Código Civil que, de acuerdo con la Real Academia Española de la lengua, es el texto legal que contiene lo estatuido sobre régimen jurídico, aplicable a personas, bienes, sucesiones, obligaciones y contratos. Por lo tanto, se trata de un texto legal que regula las relaciones civiles entre las personas y recoge las normas acerca del derecho privado (RAE, s.f.).

El principal objetivo de este trabajo es presentar la implantación y evolución del Registro Civil Español, así como sus modificaciones a lo largo de la Historia.

Partiré, pues, de los antecedentes que conformaron el Registro Civil, con sus propias motivaciones y objetivos, que eran muy distintos, por supuesto, a los del actual, además de los medios o recursos de los que se le dotaban para llevarlos a cabo.

Continuaré mostrando el proceso de implantación del Registro Civil en España, así como las distintas Leyes que han estado en vigor a lo largo de los años, con sus respectivas modificaciones. Es necesario recalcar que las Leyes por las que se ha regulado el Registro Civil en España han sido tres: La ley provisional del registro civil de 1870 con su posterior reglamento de leyes de matrimonio y registro civil; la Ley 8/1957 que ha estado presente hasta ahora y, por último, la Ley 20/2011 del Registro Civil.

El trabajo termina con la introducción, en el presente año, de la Ley 6/2021 que decreta la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio.

¹ Hechos inscribibles en el Registro Civil según la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, 2011).

Han sido varias las razones por las que he elegido este tema, entre otras la de estar en permanente actualidad, ya que, si bien, todos conocemos el Registro Civil, no nos damos cuenta de su importante alcance y repercusión en la vida cotidiana, así como de los cambios que requiere para ir adoptándolo a la sociedad.

Otra de las motivaciones ha surgido a raíz de la crisis sanitaria que nos embarga, crisis que ha obligado a utilizar los sistemas electrónicos, para acceder telemáticamente a cualquier tipo de organismo oficial, ya que durante el tiempo en el que se decretó el estado de alarma era imposible la presencia física en ellos, debido a la prohibición de la libre circulación en la que nos vimos inmersos en 2020.

Me llamaba la atención que la Ley del Registro Civil desde el 2011 no hubiese sido implantada y me parecía interesante conocer los factores que propiciaban sus constantes prórrogas, además de la eliminación del Libro de Familia, documento que hemos estado utilizando con frecuencia por ser requerido para hacer múltiples gestiones tanto en entidades públicas como privadas.

Como motivación adicional, he de destacar mi especial interés por conocer las nuevas modificaciones que se llevarán a cabo tras la introducción en este año de la Ley 6/2021, que decreta la entrada en vigor de la Ley 20/2011 para pasar al nuevo modelo de Registro Civil único y digitalizado.

CAPÍTULO 1

Antecedentes del Registro Civil

1. ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL

1.1 Orígenes

De acuerdo con los historiadores romanos los primeros indicios de un registro civil se remontan al imperio romano, ya que se le atribuye al rey Servio Tulio, “sexto rey legendario de la antigua Roma” (Portillo, 2009, p.1), el registro de los censos romanos y los registros domésticos.

Con estos registros, el rey Servio Tulio pretendía cobrar los impuestos (Mommsen, 1987, pp. 67-72) y organizar militarmente el territorio. Para llevar a cabo este fin, ordenó inscribir a los ciudadanos en una de las distintas tribus (centurias) en las que se dividía el territorio (Del Castillo, 2011, pp. 213-218). Los cabezas de familia debían notificar el número de personas que formaba la familia y sus bienes.

Servio Tulio (Livio, 1992, pp. 35-50) utilizó este censo para después dividir la plebe por clases y así organizar el ejército de Roma, teniendo su sanción pertinente aquellos que no se registrasen.

Este censo fue utilizado para fines políticos y militares y no con el fin de un registro de la población.

1.2 Los censos en España

Para poder hablar de los antecedentes del Registro Civil en España debemos remontarnos a los censos (Naciones Unidas, 2010, p. 7) elaborados en las distintas etapas de la historia española (Coll y Fortea, 1995, pp. 17-42), ya que no podemos hablar de un registro civil propiamente dicho hasta el año 1870 con la Ley provisional 2/1870 de 17 de junio de 1870 y su posterior reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil, de 14 de diciembre, entrando en vigor el 1 de enero de 1871.

La palabra censo² proviene del latín, del verbo *censere* que significa juzgar o evaluar.

A lo largo de la historia de España han sido varios los censos que se han elaborado (García Pérez, 2007, pp. 2-7).

1.2.1 Reinos de Taifas

Nos remontamos al año 1031, año de la caída del Califato de Córdoba y subsiguiente aparición de los reinos de taifas³ (Guichard, 2003, pp. 133-150). En ellos comenzaron a utilizarse los censos para proporcionar información de los ciudadanos y así llevar a cabo la recaudación de los “tributos que pagaban cristianos, musulmanes y judíos” (INE, s.f., p. 2).

Este tipo de registros, cuyo objetivo era exclusivamente de carácter fiscal y de recuento, era muy parco y escaso, debido a que no todos estaban obligados al pago (Solano y Vivas, 2019, pp. 107-117).

² Según la RAE: Padrón o lista de la población o riqueza de una nación.

³ Según la RAE: División político-administrativa de la Península Ibérica en época de dominación musulmana tras la disolución del califato cordobés

1.2.2 Censo de los pecheros

Carlos I, durante su reinado, mandó revisar los padrones para detectar la población que debía abonar los impuestos aprobados o tributos (INE, 2008, pp. 9-12), también denominados pechos, por lo que a esta población se la conocía como pecheros (INE, s.f., p. 5) y de ahí el nombre del Censo. Este Censo de 1527 se usó por primera vez en 1528 y fue revisado en 1540.

Se ordenó redactar un informe por provincias y era un registro bastante escaso, ya que quedaban exentos de dicho pago la nobleza y el clero, además de los pobres. Es necesario recalcar que tenía también carácter fiscal y se utilizaría para detectar el importe y la riqueza del lugar (Melgar y Barrionuevo, 2009, pp. 7-8).

Una de las particularidades de este censo es que se introducía una nota con la vida y la dedicación de los censados.

1.2.3 Censo de los obispos

En 1587, Felipe II ordenó a los obispos dejar constancia de la relación (INE, s.f., p. 6) de vecinos de cada población y de cada parroquia, para así poder conocer el número de moriscos⁴ y, a su vez, tener un mayor control sobre los impuestos. Incluía más población que el de los pecheros y servía para comprobar el grado de parentesco.

Al igual que los anteriores era de carácter fiscal y de recuento.

1.2.4 Censo de Castilla

Este censo también fue realizado bajo el mandato de Felipe II y coloquialmente es conocido como el Censo de los Millones (INE, s.f., p. 7). Se fundó tras la pérdida de la Armada Invencible con la finalidad de recaudar el impuesto extraordinario denominado “servicio de millones” (INE, s.f., pp. 11-13, 37-38).

En un primer momento, y con el objetivo fiscal que venimos apreciando en etapas anteriores, se utilizó el censo de los pecheros de tiempos del Emperador, pero hubo que publicar otro en el que se incluían aquellos que habían quedado exentos de los tributos, eximiéndose tan solo “los frailes de la orden de San Francisco” (INE, s.f., p. 1)

1.2.5 Censo de Campoflorido

A consecuencia de la guerra de Sucesión, y debido al impacto económico, hubo que sanear las arcas reales, para lo cual, en 1712, el Marqués de Campoflorido, presidente de la Real Hacienda, mandó realizar un nuevo recuento de pechos (vecinos) con afán recaudatorio extensivo a toda España. Sería la base, junto con otros varios documentos de la población, para la creación en 1717 del denominado Vecindario General de España (INE, 1995, pp. 13-16).

Hay pocos datos que nos permitan conocer como se hizo el recuento de la población.

⁴ Según la RAE: adj. Dicho de una persona: Musulmana, que, terminada la Reconquista, era bautizada y se quedaba en España. U. t. c. s.

1.2.6 Catastro de Marqués de la Ensenada

En 1749, bajo el reinado de Fernando VI y a propuesta del Marqués de la Ensenada y se estableció en la Corona de Castilla el mayor recuento de población. Era exhaustivo. Su objetivo: el conocimiento de las características geográficas y económicas de sus poblaciones; la mayor información sobre los vecinos y sus bienes, así como de las familias, sus oficios y rentas. Se llevó a cabo mediante un “interrogatorio de 40 preguntas a cada pueblo que los representantes de la justicia debían responder” (INE, s.f., p. 10).

El llamado popularmente Catastro de Ensenada cubría la mayor parte de los territorios de la corona de Castilla y en su primer momento se utilizaría para “pasar a la única contribución” (Camarero, 2004, pp. 67-84). En el catastro aparecen libros de relaciones y libros de familia y por primera vez se enumeran los miembros del grupo familiar, su edad y sexo (Archivo Histórico Municipal de Cáceres, s.f.)

1.2.7 Censo de Aranda

Abarcaba todo el territorio nacional y, a diferencia de los censos anteriores, no se realizó con fines fiscales sino por el interés de Carlos III (1768) en averiguar la población de España. La tarea les fue encomendada a los obispos, quienes recabarían la información a través de los párrocos.

El dato más significativo de dicho censo es que se contabilizaba por habitantes (Vilar e Iniesta, 1984, pp. 1-2, 13-14) y no por vecinos, presentando los datos por parroquias, municipios y diócesis. Se consignaba además el estado civil, sexo y edad de los vecinos (INE, s.f., p. 10).

1.2.8 Censo de Floridablanca

Después de la enumeración realizada en el censo de Aranda, Carlos III ordenó, en 1787, hacer éste con el objeto de conocer el incremento de la población y su estado, calculando de este modo su fortaleza. Pretendía mostrar a los extranjeros que “España no estaba tan despoblada” (Biblioteca Nacional de España, 1787, pp. 4-7) después de los tres años de epidemias.

Se llevó a cabo por los diputados de los ayuntamientos, acompañados de los curas o párrocos, que irían visitando las parroquias y todo el pueblo, casa por casa, para dejar constancia de la edad, sexo y oficio de la población en un modelo a rellenar (Pérez, 2010, pp. 8-17).

1.2.9 Censo de Godoy

En 1797, Carlos IV, promovido por su interés y preocupación debidos al descenso demográfico y el estado de la población, quiso realizar en ese año un censo muy similar al de Floridablanca pero con la peculiaridad de estar dividido por provincias (INE, 1992, pp. 10-17) y permitir conocer la estructura así como la evolución de la población (INE, s.f., p. 13).

1.3 Trienio Liberal

Tras la Constitución de Cádiz de 1812, más conocida popularmente como “La Pepa”, y el Decreto del 23 de febrero de 1823, bajo el reinado de Fernando VII, los liberales, recalcaron la necesidad de establecer un registro civil (Valero, 1986, pp. 87-88) trasladando los libros parroquiales.

El Decreto de 03/02/1823, con instrucciones para el gobierno económico-político de las provincias, es en el que por primera vez se nombra un registro civil, siendo competencia privativa de los ayuntamientos y estando sujetos a la tutela e intervención del jefe político (Bartolomé, 1987, pp. 88-89). Los jefes políticos serán los encargados de enviar cada tres meses los nacidos, casados y muertos, con especificación de la edad y el sexo.

1.4 Primer intento serio de Registro Civil

El primer intento fehaciente, antes del Registro Civil de 1871, viene expresado por el Decreto número 2291 de 24 de enero de 1841, publicado en la gaceta de Madrid el 26 de enero de 1841. En él se dejaba constancia clara de las numerosas veces que se había intentado un registro civil para no tener que recurrir a las autoridades eclesiásticas (De Diego, 2000, pp. 339-364), que desde el Concilio de Trento (1563) llevaban registros de bautismo, matrimonio y defunción, con interés muy distinto al suscitado en ese momento (Bartolomé, 1987, pp. 90-91).

Como lo propuesto en el artículo 7 de la ley de 3 de febrero de 1823, acerca de que los ayuntamientos llevaran el registro, no se había cumplido por la falta de medidas legislativas, instituciones y personal, se vio necesario crear un registro civil en pueblos de más de 500 vecinos (Valero, 1986, pp. 89-91) y en todas las capitales de provincia.

Fue el propulsor del Proyecto de Decreto Manuel Cortina. En este Proyecto de Decreto (Gaceta de Madrid, 1841) se ordenaba establecer en las secretarías de los ayuntamientos el régimen civil de los nacidos, casados y fallecidos, conforme a unos modelos. Estos registros serían impresos y además los gastos serían sufragados por los fondos municipales.

Desde el momento en que se recibiesen los libros se llevaría a cabo el registro, informando a los curas y párrocos pues, a partir de entonces, no podrían llevar a cabo ningún sacramento sin previa presentación de la papeleta en la que constase el nacido, casado o difunto, al igual que deberían avisar al registro de los matrimonios contraídos dentro de las primeras horas. Las faltas que cometiesen los párrocos por no dar previo aviso para el correspondiente asiento en el registro serían penadas con multas.

Para poder llevar un registro cronológico, se debería dar constancia de todos los actos acaecidos desde principios de año.

La salvaguarda de todos los trámites incumbía a los jefes políticos y a los secretarios de los ayuntamientos, por su parte los alcaldes serían los responsables de la puntualidad y exactitud de las partidas del registro civil, con sus multas correspondientes en el caso de la omisión o falta de competencia.

CAPÍTULO 2

Implantación del Registro Civil en España

2. IMPLANTACION DEL REGISTRO CIVIL EN ESPAÑA

2.1 Ley provisional del Registro Civil

La implantación del Registro Civil en España comienza durante la regencia de Francisco Serrano (Valero, 1986, pp. 95-99) y Domínguez, en la que se desarrolla un proyecto de ley y con el mismo la ley provisional del Registro Civil en la península y las islas adyacentes (Gaceta de Madrid, 1870).

Constaba de 5 títulos, 112 artículos y un artículo transitorio y fue publicado en la Gaceta de Madrid el 20 de junio de 1870. Desde ese momento, y como refleja en su primer artículo, se llevaría un registro con los actos concernientes al estado civil de las personas.

Hasta entonces, en los varios intentos (Bartolomé, 1987, p. 95-102) que se habían realizado para establecer un registro civil, se les había encomendado la competencia a los ayuntamientos. A partir de ahora, los encargados de llevarlo serían la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los jueces municipales y los agentes diplomáticos y consulares españoles en el extranjero.

En el registro general de la dirección (Art.2) debían registrarse los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones de españoles de los que no se tuviese constancia del último domicilio en España y los de aquellos que quisiesen la nacionalidad española. En el registro de los jueces municipales (Art.3) se registrarían los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones de todos aquellos que tuviesen domicilio conocido en España. Por último, los agentes diplomáticos y consulares (Art.4) registrarían los nacimientos matrimonios, divorcios y defunciones que acaeciesen en el extranjero y los que quisieran conservar la condición a pesar de vivir en territorio extranjero.

Este registro estaría dividido en cuatro secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía, cada una de ellas en distinto libro, exceptuando los que llevarían a cabo los agentes diplomáticos que podían ser comunes.

Los libros se llevarían por duplicado y orden alfabético y para evitar falsificaciones se formaban bajo la inspección de la Dirección General, que determinaría los requisitos y diligencias con las que se debía encabezar y cerrar los libros y resúmenes anuales.

En todos los asientos del Registro Civil se reflejaría el lugar, hora, mes y año de la inscripción, el nombre y apellidos del funcionario del registro y del secretario, el nombre y apellidos, edad, estado, naturaleza y el oficio o profesión y las circunstancias y declaraciones requeridas.

La inspección superior le correspondía al Ministerio de Gracia y Justicia y a los inspectores y los presidentes de los tribunales de distrito obligados a llevar un control cada 6 meses.

Los títulos II, III, IV y V estaban dedicados a los nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía respectivamente, así como su regulación y el artículo transitorio dejaba constancia de que para llevar a cabo el planteamiento se le concedía al gobierno la cantidad de 200.000 pesetas para sufragar gastos.

2.2 Reglamento para la ejecución de las Leyes de matrimonio y Registro Civil

Tras la concesión del Gobierno para llevar a cabo la ley provisional del registro civil, se publica en la gaceta de Madrid el 14 de diciembre de 1870, durante la regencia de Francisco Serrano y teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montoro y Ríos, y el Consejo de Estado en pleno, el Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil (Gaceta de Madrid, 1870) por el que se regirá el Registro Civil desde el día 1 de enero de 1871.

La estructura quedaba regulada de la misma manera que en la Ley Provisional del Registro Civil, estableciendo los encargados: en la Dirección General sería un oficial; en los juzgados municipales los jueces municipales, asistidos de los secretarios, y en las agencias diplomáticas los Jefes de legislación, cónsules y agentes consulares, asistidos de los secretarios.

Este reglamento estaba compuesto por 11 capítulos⁵, 100 artículos, una disposición general y 4 disposiciones transitorias:

Con la disposición general quedaba derogado el decreto de 16 de agosto de 1870 y todas aquellas disposiciones referentes a la preparación y celebración del matrimonio.

Su aplicación comenzaría el 1 de enero de 1871 siendo ese momento el inicio del Registro Civil Español.

⁵ Enumeración de los capítulos: Capítulo I “De los funcionarios encargados del registro”; Capítulo II “De los libros y asientos del registro”; Capítulo III “De los documentos relativos al registro, sus índices e inventarios”; Capítulo IV “Del registro de nacimientos”; Capítulo V: “Del matrimonio”; Capítulo VI “Del registro de matrimonios”; Capítulo VII “Del registro de defunciones”; Capítulo VIII “Del registro de ciudadanía”; Capítulo IX “Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos”; Capítulo X “De las certificaciones de los asientos y documentos del registro”; Capítulo XI “De la dirección e inspección del registro”.

CAPÍTULO 3

El Registro Civil y sus modificaciones

3. EL REGISTRO CIVIL Y SUS MODIFICACIONES

3.1 El Registro Civil de 1957

La ley del Registro Civil después de 85 años, a pesar de su “técnica” (BOE, 1957) y de la “solidez” de sus principios para el registro de las personas, necesitaba una revisión tanto para poder realizar un acercamiento a la vida práctica como por las lagunas que presentaba.

Durante el gobierno de Francisco Franco fue publicada una nueva Ley, en sustitución de otra provisional, con el objetivo de simplificar y flexibilizar el Registro Civil (Pere, 1962, p. 11). El interés radicaba en conservar lo esencial, pero se ampliaría al incluir el contenido de las tutelas y el de ausentes. Además, sufriría un cambio en su estructura.

Constaba de 7 títulos⁶, 102 artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Los principios se mantenían vigentes, siendo la propia inscripción la prueba del hecho, y su eficacia quedaba fortalecida al establecer que esta prueba solo podría discutirse en los procesos rectificativos establecidos en la ley.

Se conservaban los tres tipos de registros: municipal, consular y central, y se suprimían los ocasionales, prevaleciendo la idea de no imponer un único registro a todos los términos municipales, con el fin de salvaguardar la organización en las grandes poblaciones.

Los hechos inscribibles (Aguiló, 2010, p. 96) serían: el nacimiento (Albadalejo, 1997, pp. 166-191), la filiación, el nombre y apellidos, la emancipación y la habilitación de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas hubieran sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos, las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la nacionalidad y vecindad, la patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley, el matrimonio y la defunción.

Con respecto a los asientos, se propone un criterio simplificador, haciendo en el folio del nacimiento un registro particular de la persona y así facilitar también la publicidad al buscar únicamente el asiento.

En el libro de familia se certificarían gratuitamente todos los hechos que dictase el reglamento tras la inscripción de los mismos.

Otra novedad se apreciaba en la sección primera en la forma de inscribir la filiación natural, ya que con respecto a la maternidad se encontraban varios problemas en cuanto a las falsas atribuciones de filiación. Esta ley iba a permitir el reconocimiento por la simple declaración del hijo o la aprobación judicial, además se evitaría el problema de la publicidad con las filiaciones no conocidas o ilegítimas.

El orden del nombre y apellidos seguía siendo el tradicional (nombre, apellido paterno y apellido materno), procurando llevar una concordancia entre el nombre civil y el del bautismo para que fuese un signo de distinción e identidad (Linacero, 1992, p. 19).

⁶ Enumeración de los títulos: Título I “Disposiciones generales”; Título II “De los órganos del registro”; Título III “Reglas generales de competencia”; Título IV “De los asientos en general y modos de practicarlos”; Título V “De las secciones del registro” (Incluye las secciones de nacimientos y general, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones legales); Título VI “De la rectificación y otros procedimientos”; Título VII “Régimen económico”.

La regulación de la nacionalidad y vecindad se centraliza en el Ministerio de Justicia. En cuanto a la regulación del matrimonio, no cabe distinguir entre las clases civil y canónico. Además, se introducía una nota marginal sobre el régimen de bienes. La novedad en las defunciones fue la posibilidad de inscribir la muerte, aunque el cadáver no hubiese aparecido. En materia de las tutelas y representaciones legales, se recalca que no todos los hechos eran inscribibles ya que algunos solo requerían una anotación.

Los asientos serían gratuitos, al igual que las licencias de enterramiento y todos aquellos expedientes del Registro Civil que no se viesen exceptuados. Las rectificaciones solo podrían practicarse por sentencia firme.

Desde este momento, con la modificación de la estructura, las mejoras introducidas y la simplicidad y flexibilidad que conllevaba, se daría paso a una nueva ley del Registro Civil que conservaba la esencia de la Ley provisional de 6 de junio de 1870, y derogaba todas las disposiciones anteriores.

Para poder apreciar cómo fue evolucionando la ley implantada, es necesario hacer referencia a las distintas modificaciones (Ministerio de Justicia, 2009, pp. 5-6) que fueron introduciéndose a lo largo de los años en dicha ley, además de las realizadas en el Código Civil acerca de los hechos que requieren asiento en el Registro.

3.1.1 Inscripción del nombre

La primera modificación que se introdujo en la ley del Registro Civil de 1957, se producía con la ley 17/1977 de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (BOE, 1977).

La modificación de dicho artículo, encuadrado en el capítulo III, “Nombre y apellidos”, no será la única, como ya veremos.

La obligatoriedad de registrar la inscripción del nombre (Linacero, 2002, p.50) en castellano y las limitaciones a la hora de elegir el nombre, impidiendo poner nombres extravagantes o pseudónimos, conllevaba que algunas personas viesan imposible conservar el nombre en su lengua vernácula. Con esta modificación se pretendía corregir esta situación para fomentar el uso de dichas lenguas y dar pie a que la elección del nombre no tuviera límites, exceptuando “la dignidad y el respeto”.

Además, la ley ampliaba el término para que la inscripción de los españoles, en lugar de ser en castellano, pudiera realizarse en una de las lenguas españolas, pudiendo así sustituir el nombre propio ya inscrito por el nombre en su lengua vernácula, siendo este cambio gratuito.

3.1.2 Filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE, 1981).

Por esta ley se modificaban los títulos del Código civil en materia de la filiación y sus efectos, la determinación y la prueba de filiación, las relaciones paterno-filiales, la representación legal de los hijos, así como la administración de sus bienes y la extinción de la patria potestad (Linacero, 2013, p. 204). También se introducen modificaciones sobre el régimen económico matrimonial.

No es una modificación propiamente dicha, pero afectaría al Registro Civil en lo que a los aspectos señalados se refiere, ya que tanto la filiación como el matrimonio son hechos inscribibles en el Registro.

3.1.3 Regulación del matrimonio, nulidad, separación y divorcio

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE, 1981).

Esta ley no es una modificación propiamente dicha del Registro Civil, pero si le afecta en cuanto todos los hechos sobre matrimonios, cónyuges, declaración de nulidad, separación y divorcio deben ser reflejados en el Registro Civil, ya que todas las modificaciones en el Código Civil relacionadas con los hechos que deben registrarse, modifican la manera de regular los hechos que se inscriben en el Registro.

3.1.4 Traslado de inscripciones

Ley 35/1981, de 5 de octubre, sobre modificación del artículo 20 de la Ley del Registro Civil (BOE, 1981).

Por esta ley queda modificado el artículo 20 en materia de traslado de inscripciones, determinándose las circunstancias que deben ocurrir para darse dichos traslados a petición del interesado. Las inscripciones de nacimiento (Albadalejo, 1997), matrimonio y defunción, serán objeto de traslado al Registro del domicilio del nacido, cónyuges o difunto.

3.1.5 Reglas generales de competencia

Ley 4/1991, de 10 de enero, por la que se da nueva redacción al artículo 16 del Registro Civil (BOE, 1991).

Por dicha ley se modifica el artículo 16, comprendido en el Título III “Reglas generales de competencia”, en el que se decretaba que los nacimientos, matrimonios y defunciones se debían inscribir en el lugar en que sucedieran, a no ser que fuese desconocido, en cuyo caso se haría en el sitio en que apareciera. De igual manera si fuese en un viaje se efectuaría en el lugar del suceso, exceptuando los naufragios que se realizarían en la zona donde se diesen las primeras diligencias.

Se introducía entonces un segundo punto, en el que se añadía que los nacimientos, si se solicitaban dentro del plazo correspondiente, podrían inscribirse en el registro municipal correspondiente al domicilio de los progenitores, considerándose entonces el lugar de nacimiento aquel en el que se practicase el asiento registral. Todo esto se debía a la amplitud de la asistencia sanitaria y a que, con frecuencia, los nacimientos no se inscribían, o lo hacían fuera de plazo, para poder dejarlo registrado en el municipio en que tuvieran el domicilio fiscal los progenitores, ya que cada vez más los nacimientos se producían en los centros sanitarios de las ciudades y muchas veces esta localización era distinta a la de su domicilio, que siguiendo la ley inicial allí sería donde deberían inscribir a los nacidos.

Introduciendo este cambio, se lograba acercar más a la vida cotidiana y a las facilidades que ello suponía a los progenitores para realizar el asiento en el lugar de residencia,

evitando después los traslados, además de descongestionar los registros de las localidades que tenían centros sanitarios.

3.1.6 Edad de jubilación de Jueces y Magistrados e integración de diverso personal médico en el cuerpo de médicos forenses.

Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el cuerpo de médicos forenses (BOE, 1992).

Venía auspiciada por la necesidad de modernizar el Registro Civil. El número de defunciones y de asientos registrales, en constante aumento, precisaba de la informática, tanto para adecuarse a las nuevas exigencias como por ser un sistema veloz y sencillo de registro y de consulta

Se incorpora a Ley del Registro Civil de 1957 una disposición adicional, por la que las referencias que se hacen a los libros y asientos del registro se entenderían también referidas a los ficheros automatizados de los datos registrales y a su tratamiento.

En su artículo primero “integración de cuerpos”, se eliminaba el cuerpo de médicos del registro civil para integrarlo en el de médicos forenses, accediendo con el mismo puesto administrativo y conservando su antigüedad.

En el artículo segundo se fija la edad de jubilación de los jueces y magistrados.

En el artículo 85 se modifican los párrafos 2 y 3, sustituyéndolos por uno nuevo sobre los certificados de la defunción para cuando estos falten, sean contradictorios o incompletos, no exista certificación o se crea oportuno que el médico forense emita la causa de la muerte o, en su ausencia, su sustituto examinando el cadáver. Con anterioridad, en el caso de no haber médico adscrito del registro era el encargado del Registro a quien incumbía realizar este proceso, incluso con el examen del cadáver.

Con esta Ley Orgánica es la primera vez en la historia del Registro Civil que se tiene en cuenta la automatización de los datos y su tratamiento.

3.1.7 Nombre propio

Ley 20/1994, de 6 de julio, de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (BOE, 1994).

Esta ley propone la modificación del artículo 54 del Registro Civil acerca del nombre propio (Rodríguez, 1988, pp. 4, 1001-1002), ya que los padres seguían teniendo limitaciones a la hora de inscribir el nombre de su hijo y no era compatible con la libertad que debía tener esta materia, ajustándose así a lo que demandaba la sociedad.

A partir de entonces, los españoles que estaban inscritos previamente en un registro civil extranjero podrían inscribir su nombre en el Registro Civil español, ampliando lo dispuesto en la ley 17/1977, de 4 de enero, en la que solo se permitía inscribir el nombre en cualquier lengua de España.

El artículo 54 quedaba modificado mediante un artículo único en el que se reflejaba que el nombre del nacido no podría ser igual al de un hermano, a no ser que hubiese fallecido. Tampoco se podría elegir un nombre que perjudicase a la persona, fuese un diminutivo o un nombre coloquial, ni aquellos que dificultasen la identificación del sexo, limitándose el registro a un nombre compuesto o dos simples.

También se permitía obtener la modificación del nombre mediante un expediente registral.

3.1.8 Autorización del matrimonio por alcaldes

Ley 35/1994, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes (BOE, 1994).

Hasta 1994, la autorización del matrimonio civil era competencia del juez encargado del Registro Civil. A partir de esta ley, en el caso de inexistencia de aquel, se otorgaba la facultad al alcalde o el juez de paz, extendiendo después de la celebración el documento acreditativo a cada uno de los contrayentes. Esta modificación tenía un aspecto muy beneficioso, debido a que en las oficinas de los Registros podían llevarse a cabo el mismo día varios matrimonios.

3.1.9 Nombre y apellidos y orden de los mismos

Como en anteriores ocasiones, la inscripción del nombre en el Registro Civil es objeto de controversia, por lo que de nuevo con la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (BOE, 1999), se vuelve a modificar el artículo 54 y además el artículo 55 sobre la atribución de apellidos (Linacero, 2002, pp. 319-322).

Hasta el momento la regulación en el orden de inscripción de los apellidos debía ser primero el paterno y después el materno. Esta situación se intentó resolver con la modificación del Código Civil, en la Ley 11/1981, de 13 de mayo, atendiendo al principio de igualdad y en conformidad con ese principio, introducir la libre elección del orden de los apellidos mediante mutuo acuerdo (Sánchez, s.f., pp. 11-16).

También se podría cambiar el orden de los apellidos (Lasarte, 2011, pp. 280-281) por decisión propia del hijo en el momento que éste cumpliera la mayoría de edad (Linacero, 2002, pp. 319-321), al igual que podría modificar su nombre con la traducción oportuna a cualquiera de las lenguas españolas cuando estaba escrito en castellano, para fomentar la riqueza idiomática.

Esta ley permitía también regularizar todos aquellos apellidos que estuvieran registrados de manera incorrecta gramática o fonéticamente.

Desde este momento, reflejado en la disposición derogatoria única, quedaba suprimido el artículo 2 de la ley 17/1977, de 4 de enero, que reformaba el artículo 54 y todas las disposiciones contradictorias u opuestas a esta ley.

En resumen, con esta ley se llevaban a cabo tres modificaciones: el artículo 109 del Código Civil, adecuándolo a la nueva ley en materia de orden de los apellidos; el artículo 54 de la ley del Registro Civil de 1957, en el que se modificaba su redacción para así añadir la posibilidad, mediante petición personal, de sustituir el nombre por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas y la tercera referente al artículo 55 del Registro Civil en materia de regulación y orden de los apellidos.

3.1.10 Fallecimientos, naufragios y siniestros

Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la regulación de la declaración de los fallecimientos de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros (BOE, 2000).

Debido a las actividades marítimas y aéreas y su riesgo, se debía modificar del código civil, el primer párrafo, del tercer apartado, del artículo 193 y los apartados 2 y 3 del artículo 194 en el que se regulaban los plazos de dichas desapariciones o siniestros.

3.1.11 Violencia de Género y cambio de apellidos

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE, 2004).

Se dispuso para la regulación de la violencia de género y la sensibilización sobre ello. Está basada en el artículo 15 de la Constitución Española de 1978 sobre el derecho a la vida y a la integridad física y moral.

En la disposición adicional vigésima de esta Ley Orgánica, se modifica el artículo 58 del registro civil en materia de cambio de apellidos, en el que se reflejaba que, por circunstancias excepcionales, una de ellas la violencia de género, se podría acceder al cambio de apellidos “por orden del ministerio de justicia y en los términos fijados por el reglamento” (Lasarte, 2011, pp. 281-283).

3.1.12 El registro en las distintas lenguas españolas

Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil (BOE, 2005).

Tomando como base el artículo 3 de la CE en el que se establece que el Castellano es la lengua oficial y que las demás lenguas son oficiales en sus respectivas comunidades autónomas, se añadía un párrafo en el artículo 23 de la ley del registro civil por el que los asientos registrales pudiesen realizarse en castellano o en la lengua oficial de la comunidad autónoma. De igual manera, las hojas de los libros, los sellos y los impresos serían distribuidos en cada lengua oficial. Desde este momento los asientos, certificaciones y documentos podrían realizarse en la lengua oficial de la correspondiente comunidad autónoma.

3.1.13 Matrimonio y apellidos

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE, 2005).

En esta ley quedaban modificados los siguientes artículos del Registro Civil

- a) Artículo 46. En el que se explicita que todas aquellas declaraciones que no fuesen objeto de inscripción en el Registro civil se anotarían al margen de la inscripción de nacimiento, eliminando la quiebra y la suspensión de pagos que anteriormente sí estaban incluidas.
- b) Artículo 48. En la nueva redacción, se incorporaba la filiación materna (en el texto anterior solo se nombraba filiación paterna) que constaría al margen de la inscripción de nacimiento.
- c) Artículo 53. Se refiere a que la persona ha de ser designada por su nombre y apellidos, pero puede alterar el orden de éstos (Linacero, 2013, p.249).

3.1.14 Inscripción de adopciones internacionales

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE, 2005).

En la disposición adicional segunda, modificaba la ley de 8 de junio de 1957, redactando de nuevo el párrafo 1º del artículo 20 referente a las reglas de competencia, para que en caso de adopción internacional se pudiese solicitar que en la nueva inscripción constase el domicilio en España como lugar de nacimiento.

3.1.15 Nacionalidad por residencia, adopciones y sucesos en territorio extranjero

Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad (BOE, 2005).

En las disposiciones adicionales 7 y 8 de dicha ley se modifican los artículos 16 y 18 de la ley de junio de 1957 del Registro Civil. Igualmente, en el artículo III, “Reglas generales de competencia” se incluían tres nuevos apartados acerca de las nuevas situaciones que pudieran producir en relación a las inscripciones y el lugar en el que se realicen.

Se hacía alusión, en el primer párrafo, a las adopciones internacionales, en el que se permitía que los adoptantes pudieran solicitar al registro de su domicilio extender la inscripción principal de nacimiento y la marginal de adopción, o una nueva inscripción, en la que únicamente se reflejaran los datos del nacimiento y del nacido, además de las circunstancias de los padres, así como su domicilio como lugar de nacimiento.

En el segundo párrafo se incluía que, igualmente, en la adquisición de nacionalidad española por residencia, en el momento del acta se podría solicitar que se extendiese la inscripción del nacimiento en el registro civil al que perteneciese el domicilio.

El tercer párrafo se dictaminaba que el registro civil en el que se produjese el asiento de los nacimientos sucedidos en territorio extranjero, debían comunicar la inscripción al Registro Central, ya que sería el encargado de todos los demás actos que afectasen a la persona inscrita. Por esto mismo se modificaba el artículo 18, para que el registro central en estos casos, además de llevar los libros con los duplicados de las inscripciones consulares, llevase los nacimientos de las personas nacidas en territorio extranjero inscritas en los registros municipales. De todo esto, se hacía mención en la disposición adicional octava de esta ley modificándose así el artículo 18 de las reglas de competencia.

3.1.16 Sexo de las personas

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE, 2007).

Los cambios en la sociedad española cada vez eran más visibles en relación al sexo de las personas. Cabe destacar que el sexo a veces no corresponde con la identidad de género, como es el caso de la transexualidad, una realidad social que debía considerarse en la ley para así poder modificar el nombre cuando se diesen estas situaciones.

En dicha ley se modificaba el artículo 54 para introducir dentro del Registro Civil esta realidad con su regulación oportuna. De esta forma seguirían ampliándose los conceptos

de libertad en lo que a la elección del nombre se refiere, derogando las prohibiciones anteriores que existían relacionadas con los diminutivos y nombres coloquiales, pudiendo cambiar el nombre a pesar de no corresponderse con el género.

3.1.17 Carrera militar

Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE, 2007).

Por esta ley todos aquellos extranjeros, que hubieran servido en el ejército español y hubieran fallecido durante una misión fuera del territorio de España, y allí no se hubiera realizado la inscripción pertinente, se inscribirían en el Registro Central y se daría el preceptivo traslado al país de origen.

3.1.18 Adopción internacional

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (BOE, 2007).

Se modificaba el segundo apartado del artículo 63 para regular dichas adopciones y la adquisición de la nacionalidad por residencia (Gutiérrez, 2004, pp. 133-154), siempre y cuando se cumpliesen los requisitos contenidos en el Código Civil.

Las modificaciones aplicadas a la ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, eran una respuesta a las continuas situaciones, siempre en cambio, económicas, sociales y demográficas de los distintos países.

3.1.19 Incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos

Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad, y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad (BOE, 2009).

Todos los hechos reflejados debían inscribirse en el Registro Civil, pero muchas veces era difícil recabar información sobre el número y el alcance de las incapacitaciones, sobre todo porque podía existir la información del individuo en varios registros municipales, por lo que todo esto, llevaba a la demanda de distintos sectores de protección de las personas discapacitadas, de una reforma legal para que el registro civil pudiese actuar como un mecanismo de publicidad fiable y a su vez supervisar la aplicación en materia de la incapacidad judicial.

3.1.20 Extranjeros e integración social

La Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 2009).

Referenciaba la reforma de la Ley Orgánica que ya había sido modificada en varias ocasiones. Las normas comunitarias que atañen al Derecho de extranjería en materia de inmigración cada vez eran mayores, siendo necesario un marco normativo europeo común sobre inmigración (Gutiérrez, 2004, p. 257), por lo que el propio Registro Civil

también necesitaba un cambio para regular dicha materia, quedando así modificado el artículo 63 para la concesión de la nacionalidad por residencia, viéndose reflejado en su disposición adicional quinta.

3.2 El Registro Civil de 2011

Juan Carlos I, Rey de España, durante el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, se dispuso a sancionar la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, 2011), con la misma motivación que tuvo Francisco Franco en 1957. La razón era adaptar el Registro Civil Español a la situación social, política, demográfica y tecnológica del momento, a pesar de que la Ley de 8 de junio de 1957 cumplía bien sus funciones (Lasarte, 2011, pp. 271-272) y se había ido acomodando a los continuos cambios, pero la realidad era muy distinta a la de aquel entonces.

Siguiendo la CE, que situaba al individuo y sus derechos en el centro de la acción pública, se necesitaba un cambio para abandonar la idea de colocar el estado civil desde un punto de vista social, de filiación, sexo o matrimonio, y dar paso a un modelo distinto, que pondría como objetivo el historial de la persona, eliminando el sistema tradicional, en cuanto a Registro Civil se refiere, con sus secciones (nacimientos, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones) para dar paso a un registro individual de cada persona con su correspondiente código personal que se le asignaría desde su primera inscripción.

La característica más significativa de esta Ley es que el Registro sería único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente, pudiendo acceder al mismo sin necesidad de la presencia física y proporcionando así mayor facilidad, tanto para la gestión como para la organización. De esta manera se establecería una base de datos única, consiguiendo unificar la información y la gestión, dejando atrás el sistema tradicional de los libros y secciones que implicaba que en más de un registro municipal se pudieses tener distintos datos de un mismo individuo.

Las funciones del Registro Civil (Ministerio de Justicia, 2020) se llevarían a cabo por funcionarios públicos, siempre quedando sujetos los actos a control Judicial y la estructura se vería simplificada: Oficinas Generales, con un encargado al frente de todos los trámites, certificaciones, inscripciones y recepción de solicitudes y declaraciones; Oficinas Consulares, que seguirían llevando las mismas funciones que hasta el momento y Oficina Central, para todas aquellas inscripciones resultantes de las resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro y del Notariado. Todas las Oficinas serían dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil, s.f).

El constante cambio tecnológico quedaba reflejado en esta Ley con la digitalización y la firma electrónica, en un Registro Civil electrónico con asientos informáticos, y todo ello regulado con una especial protección de datos, a pesar de no estar incluido en la aplicación de la Ley orgánica de 13 de diciembre sobre la protección de datos de carácter personal. La publicidad es una de las características del Registro Civil, y esto se consigue mediante la firma electrónica y el acceso a la administración.

Uno de los puntos que venía siendo objeto de varias modificaciones de la Ley 8 de junio de 1957 era el de los actos inscribibles y el nombre y apellidos. Con la introducción de esta Ley alcanzaron su máximo esplendor, desde el momento en que, con la inscripción de nacimiento, se crea un código único y personal para cada individuo en el Registro, en que el nombre es un elemento definitorio de la identidad de la persona pudiendo elegirse

éste libremente y siendo el orden de los apellidos fijado por mutuo acuerdo de los padres. Con la introducción del nuevo reglamento, las modificaciones de nombre y apellidos también se realizarían de manera más ágil, ya que sería competencia del encargado del Registro llevarlas a cabo.

Todo lo que concierne tanto a las inscripciones de nacimientos como de defunciones, serían tramitadas tras la recepción de los documentos oficiales oportunos, suministrados por los centros sanitarios. De la misma manera que los matrimonios, al ser competencia de los ayuntamientos, comunicarían al Registro la documentación necesaria para poder llevar a cabo el asiento.

Esta ley está formada por 10 Títulos⁷, 9 Disposiciones adicionales, 10 Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y 10 Disposiciones finales.

Con la nueva regulación, plasmada en las Disposiciones transitorias, se eliminaban los libros de familia, además de introducir en el nuevo Registro Civil, único y digitalizado, todos los datos desde 1950 que constasen en la base de datos del Registro Civil. Todo se llevaría a término sin destruir los libros o documentos que hasta el momento se hubiesen llevado a cabo, documentación que pasaría a formar parte del Patrimonio Histórico Español.

La entrada en vigor de esta Ley sería en 2014 (a los 3 años de su publicación en el BOE), exceptuando las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y cuarta cuya entrada en vigor sería al día siguiente de la publicación. Quedaba derogada a partir de ese momento la Ley de 8 de junio de 1957, salvo en lo dispuesto en las Disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta de la Ley.

No obstante, la realidad es otra, ya que no ha sido hasta el 30 de abril de 2021 cuando se ha producido su entrada en vigor definitiva. La explicación es que dicha Ley ha estado sufriendo continuos aplazamientos por dificultades tecnológicas y no serán de aplicación los cambios introducidos hasta que el Ministerio de Justicia apruebe la entrada en servicio de las aplicaciones informáticas.

Se exponen a continuación las distintas prórrogas realizadas.

3.2.1 1ª prórroga de la entrada en vigor

Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia (BOE, 2014).

En la Disposición adicional vigésima, se confirmaba la primera prórroga para la entrada en Vigor de la Ley 20/2011, manteniendo que si el día de la publicación del Real Decreto 8/2014 de 2014 no entraba en vigor se vería pospuesto hasta el 15 de julio de 2015.

En esta ocasión, dicha prórroga se justificaba porque la Ley 20/2011, del Registro Civil, llevaba consigo una modificación a gran escala, puesto que cambiaba tanto en el

⁷ Enumeración de los títulos: Título I "El Registro Civil. Disposiciones generales"; Título II "Principios de funcionamiento del Registro Civil"; Título III "Estructura y dependencia del Registro Civil"; Título IV "Títulos que acceden al Registro Civil. Control de legalidad"; Título V "Los asientos registrales"; Título VI "Hechos y actos inscribibles"; Título VII "Publicidad del Registro"; Título VIII "Régimen de recursos"; Título IX "Los procedimientos registrales"; Título X "Normas de derecho internacional privado".

funcionamiento como en la estructura y organización, todo ello con la introducción de nuevas tecnologías y la base de datos única.

A pesar de que la propia Ley presentaba un periodo inicial de tres años para su implantación, ese periodo seguía siendo insuficiente, debido a que aún se apreciaban carencias que debían revisarse para confirmar el correcto funcionamiento del sistema con las medidas de seguridad oportunas, para así adecuar la Ley a la constitución de 1878 y a la realidad actual de España.

3.2.2 2ª prórroga de la entrada en vigor

Ley 19/2015 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en ámbito de la Administración de Justicia y el Registro Civil (BOE, 2015).

Además de establecerse la segunda prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, del Registro Civil, se llevaban a cabo ciertas modificaciones explicadas en la disposición adicional 10.

Una de las modificaciones introducidas era que la inscripción de los nacidos ya no se llevaría a cabo en el Registro civil de manera presencial, sino que serían los centros sanitarios quienes transmitirían el hecho, con la firma de los padres y el facultativo del documento oficial al Registro civil. Todo el proceso de transmisión se realizaría de forma telemática, mediante la firma electrónica del facultativo. También se regulaban los plazos de inscripción, siempre que no hubiesen ocurrido los nacimientos en el centro sanitario. Otro tanto ocurría con las defunciones, en las que la certificación mostraría si existían o no indicios de muerte violenta, para que, en caso positivo, el Encargado del Registro Civil no diese la oportuna licencia de enterramiento o incineración hasta que el órgano judicial competente lo autorizase.

Debido a la multitud de casos que se habían dado de “niños robados”, surgía la necesidad de velar por la seguridad de la identificación de los nacidos, determinando sin ninguna duda, la relación entre la progenitora y el hijo, llevándose a cabo las pruebas médicas oportunas, al igual que cuando se diese el caso de que el nacido hubiese fallecido, debería expedirse el certificado de defunción bajo la responsabilidad de dos facultativos que afirmarían la relación filial. En el caso de que la madre quisiese renunciar a su hijo, no sería obligatorio por su parte llevar a cabo la inscripción, sino que pasaría a ser competencia de la entidad pública correspondiente, no constando en ese caso el domicilio de la madre y por consiguiente el empadronamiento en la misma.

Con todo esto quedaban modificados los siguientes artículos del Registro Civil: 44 de inscripción de nacimiento y filiación; 45 de obligados a promover la inscripción de nacimiento; 46 de comunicación del nacimiento por los centros sanitarios; 47 de inscripción de nacimiento por declaración de otras personas obligadas; 64 de comunicación de la defunción por centros sanitarios y el artículo 66 de certificado médico de defunción. También se incluía la Disposición adicional novena de obtención de datos del Instituto Nacional de Estadística, para que se facilitase la tramitación telemática en la utilización de los datos necesarios de los padrones.

Es en su disposición décima donde se modifica el texto para que la entrada en vigor de la Ley 20/2011 del Registro Civil se produzca en esta ocasión el 30 de junio de 2017.

3.2.3 3ª prórroga de la entrada en vigor

Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la ley 15/2015, de 20 de julio, de la jurisdicción Voluntaria (BOE, 2017).

Se basaba primordialmente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ya que después de la convención de 13 de diciembre de 2006, que se ratificó en España en 2008, se prohibía todo tipo de discriminación a los discapacitados y se reconocía que tenían la misma capacidad jurídica. Por esto mismo, el artículo 56 del Código Civil, que hace referencia a los requisitos de las personas para poder casarse, quedaba modificado para asegurar que las personas con discapacidad cumplieren los requisitos para contraer matrimonio, siempre que el discapacitado estuviese apto para dar su consentimiento, para lo cual se exigiría un certificado médico de aptitud. Esta modificación estaba prevista que entrase en vigor el 30 de junio de 2017, pero todo esto generó algunas dudas sobre la dimensión del término “discapacidad”, por lo que el Director General de los Registros y el Notariado, mediante la resolución-Circular de 23 de diciembre de 2016, aclaraba que cuando un discapacitado quisiese contraer matrimonio sólo se exigiría el certificado médico en el caso de que su deficiencia afectase sustancialmente para dar el consentimiento. Esta salvedad obligaba a modificar la Disposición Final primera de la Ley 15/2015, el artículo 56 del Código Civil y por consiguiente el artículo 58 de la Ley 20/2011 de Registro Civil.

Una vez más, se veía ampliado el tiempo para la entrada en Vigor de la Ley 20/2011, de Registro Civil, quedando regulado mediante la nueva redacción de la Disposición Adicional décima de la Ley 20/2011, que la entrada en vigor de la misma se llevaría a cabo el 30 de junio de 2018.

3.2.4 4ª prórroga de la entrada en vigor

Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas (BOE, 2018).

Esta ley estaba dedicada en su totalidad a la ocupación ilegal de viviendas y a la coordinación y cooperación entre las administraciones públicas en esta materia, pero es en su disposición adicional primera donde se acuerda que se modifique de nuevo la disposición adicional de la Ley 20/2011, para que su entrada en vigor se produjera el 30 de junio de 2020. Nuevamente quedaba redactada la Disposición Adicional décima que, como en anteriores ocasiones, incidía en que se adoptarían las medidas necesarias para su organización y funcionamiento por parte del Gobierno, hasta la entrada en vigor de la citada Ley.

3.2.5 5ª prórroga de la entrada en vigor

Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE, 2020).

Debido a la crisis sanitaria en la que se encontraba España por el COVID-19, declarada como pandemia internacional, era necesario tomar medidas con urgencia para hacer frente a la situación, por lo que el Consejo de ministros aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en el que se decretaba el estado de alarma, con el fin de contener la propagación, velar por la salud pública e intentar disminuir el impacto social y económico.

Entre las medidas que introducía el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, se encontraban la limitación de la libre circulación de las personas, el cierre de establecimientos comerciales y otros encuadrados en la ley, se aseguraba el abastecimiento de productos de primera necesidad, se suspendían los plazos administrativos y procesales, además de reforzarse el sistema de salud público.

Por todo esto se veía necesario seguir adoptando medidas para proteger a los ciudadanos, prever las medidas para dar salida, cuando se decretase el fin del estado de alarma, a todos los procesos que habían estado suspendidos, así como establecer medidas para la recuperación tras el gran impacto que está ocasionando esta crisis, regulándose todo ello en el citado Real Decreto 16/2020 de 28 de abril. Se debe hacer hincapié en que, tras la limitación de la libre circulación, se veía necesario introducir medidas organizativas y, sobre todo, tecnológicas, con que hacer frente a esta situación.

En la disposición adicional primera quedaban ampliados los plazos del Registro Civil de los matrimonios, así como los de nacimientos, para que los centros sanitarios lo comunicasen al Registro Civil.

Una vez más, ante la gravedad de la crisis fue necesario ampliar el “vacatio legis” de la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil, para de este modo centrarse en la recuperación, impidiendo por el momento, poder abordar el cambio que conllevaba esta ley en cuanto al funcionamiento y la organización del Registro civil. Una vez más se vio postergada su entrada en vigor, quedando modificada nuevamente la disposición final décima de la Ley 20/2011 del Registro civil, de tal suerte que la entrada en vigor se produciría el 30 de abril de 2021, exceptuando los artículos que ya habían entrado en vigor.

3.2.6 Entrada en vigor

Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil (BOE, 2021).

Cumpléndose 150 años de la creación del Registro Civil en España, se produce la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil después de 10 años de vacíos legales.

Este proceso de transición e implantación ha sido necesario debido a los grandes cambios que requería, tanto en la organización como en la estructura, siendo utilizado dicho periodo, para ir desarrollando la plataforma digital, posibilitar el acceso telemático y organizar la publicidad del registro, incorporando los antiguos datos para así volcarlos a la nueva base de datos única.

Era de gran importancia introducir las aplicaciones y tecnologías necesarias siendo únicas e iguales para toda la red de oficinas dotada de servicios electrónicos para tener todo informatizado y poder dar la publicidad que caracteriza al Registro Civil con la importante colaboración de las comunidades autónomas.

Este proceso también ha sido necesario para la reestructuración, debiendo reorganizar los puestos de trabajo que serían llevados a cabo por funcionarios públicos, distintos de los que integran el poder judicial, así como los procesos de selección y formación. Respecto a la reorganización de la estructura, estaría formada por una oficina central, Oficinas Generales y oficinas consulares y los encargados serán los letrados de la Administración de Justicia.

Con la Ley 6/2021 de 28 de abril se van a perfilar algunos aspectos que requerían una nueva redacción por lo que en esta ocasión son 32 las modificaciones (de artículos y de disposiciones) para culminar con la reforma en su implantación progresiva.

El número de asignación personal, en un primer momento quería asignarse el número de DNI pero se veía el impedimento de que los extranjeros al llegar a España en el momento de la inscripción no tendrían DNI por lo que con esta Ley se modifica el art.6 para que el código personal que se asigne corresponda con la secuencia alfanumérica generada por el registro.

Debido a que se caracteriza por la publicidad de la información registral, también era necesario adoptarla a la era digital, facilitando el acceso mediante la firma electrónica, regulando que los encargados del registro tendrán firma electrónica para poder sellar los registros y certificaciones digitalmente, garantizando la verificabilidad, con las firmas avanzadas. De igual manera los ciudadanos podrán identificarse mediante la firma electrónica, pudiendo solicitar tanto en las oficinas, como por vía electrónica el acceso a la información contenida.

Con respecto a las Oficinas generales del Registro, existirá una en cada población que sea sede de la capital de un partido judicial, por lo que el número de estas será mayor, y cuyas funciones serán las de recibir tramitar y documentar, además de practicar asientos y expedir certificaciones., teniendo al frente un encargado que realizará sus cometidos bajo la dependencia de la Dirección General de seguridad Jurídica y Fe pública (se podrán designar más de un encargado en caso necesario).Será el Ministerio de Justicia quien podrá modificar el número de oficinas Generales, ya que como partida inicial se localizaran en las mismas localidades en las que estuviesen los registros municipales.

De las funciones del Registro Civil central se incluye una excepción a la hora de practicar asientos extranjeros y las certificaciones de asientos extendidos en Registros extranjeros para que su competencia pueda corresponder a las Oficinas Consulares del Registro.

Tendrán consideración de oficinas colaboradoras las secretarías de juzgados de paz, las oficinas de justicia y otras similares además de los ayuntamientos que carezcan de Oficina General. Estas oficinas colaboradoras no tendrán encargado propio pero será el encargado de la Oficina General al que pertenezcan quien pueda delegar funciones sobre el funcionario del ayuntamiento o la oficina.

Los documentos presentados en el Registro y las oficinas colaboradoras se custodiarán y conservarán, estando siempre todo ello regulado, y si el letrado de la Administración de justicia dictase alguna resolución que causase asiento en el registro se notificaría electrónicamente al Registro civil.

Se ven modificados algunos artículos en materia de apellidos y los cambios de estos para que, como habíamos visto anteriormente, pueda inscribirse en cualquier lengua, puedan modificarse los errores ortográficos y en casos como el de la violencia de género puedan modificarse los apellidos.

Desde el momento de la entrada en vigor de la Ley, dejan de expedirse libros de familia, a pesar de que hasta el momento en que se dictamine la introducción de las aplicaciones no se llevará a cabo el código de asignación personal.

En el proceso de autorización matrimonial, se finalizaría con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración. En caso de que fuese el notario quien extienda el acta matrimonial se podrá otorgar el consentimiento de los contrayentes ante el mismo o

Capítulo 3

ante otro distinto. Respecto a la separación, nulidad y divorcio, en el caso de haber escritura pública con convenio regulador deberá enviar copia electrónica o testimonio al registro civil, así como cualquier resolución o escritura que se modifique también deberán ser inscritas en el Registro Civil.

Para la Nacionalidad y vecindad se introduce un nuevo apartado, de manera que las declaraciones de solicitud voluntaria relativas a la adquisición, pérdida o conservación de la nacionalidad y vecindad puedan realizarse ante notario, el Encargado del registro Civil o funcionario diplomático encargado del Registro.

Debemos resaltar que aunque la Ley ha entrado en vigor, nos encontramos en un momento de transición, ya que las oficinas aún no han nacido, las aplicaciones informáticas no han entrado en servicio, y no lo harán hasta que se dicte resolución por parte de del Ministerio de Justicia, a través de la resolución de la Dirección General de Seguridad y Fe Pública, para la entrada efectiva de las aplicaciones.

Hasta el momento en que se dicte dicha resolución, regulado en la disposición transitoria 4º, los encargados del Registro Civil seguirán siendo las mismas personas que hasta ahora, con las mismas funciones y seguirán utilizando las pautas recogidas en la Ley de 1957, practicando los asientos en los libros y secciones, no utilizando por ahora el código personal y manteniendo por ahora la estructura del Registro hasta que se produzca el verdadero cambio.

CONCLUSIÓN

1-Podemos concluir que los antecedentes del Registro civil, como fueron los censos, los registros eclesiásticos y los intentos que se llevaron a cabo antes de la creación del mismo, fundamentaron una base rudimentaria que marcaría las pautas sobre cómo llevar a cabo todo tipo de recuentos, así como los mecanismos para realizarlos.

En cada uno de los censos se iban incluyendo paulatinamente más datos, que, si bien no eran exactos, sí podemos utilizarlos para acercarnos a la realidad de la sociedad de cada época.

2-La falta de mecanismos y recursos, así como de personal, la inestabilidad política y las guerras del siglo XIX en España, tuvieron por consecuencia el fracaso de los intentos que se realizaron de creación de un Registro Civil, previos a la creación del Registro Civil en España en 1870.

3-La necesidad de un Registro Civil, tal y como hoy lo entendemos, fue satisfecha por fin en 1870. Fue consecuencia del clima favorable debido a la mejora de la situación política, la idoneidad de los recursos con los que contaba el Estado y las normas reguladoras que introducía la nueva Ley.

En las posteriores modificaciones del Registro Civil, destacando a partir de 1957, la institución ha ido adaptándose a la evolución de la sociedad española, incluyendo las múltiples realidades que iban surgiendo con respecto a los sujetos que la componen y sus relaciones.

4- Con la introducción de la digitalización del Registro Civil se puede afirmar que el Registro Civil Español está actualizado de acuerdo a la realidad tecnológica, aportando rapidez y eficiencia en los trámites que conlleva el Registro, teniendo todos los ingredientes para que la institución funcione adecuadamente, además de favorecer tanto la publicidad como el acceso de las personas.

El registro Civil con sus diversas modificaciones ha llegado a un punto en el cual se puede afirmar que, prácticamente la totalidad de las situaciones existentes en la sociedad, que competen a esta institución, tienen cabida y vienen reguladas en la Ley.

6-La reciente aparición del COVID 19 y las limitaciones que conlleva en cuanto a derechos de libre circulación, de reunión y relación, ha puesto en relieve la importancia de dotar a las instituciones y en este caso al Registro Civil, de herramientas que faciliten el acceso, así como los tramites desde sus domicilios sin necesidad de personarse en el propio organismo.

Considero que esta situación ha sido uno de los detonantes para la entrada en vigor de la Ley 20/2011 del Registro Civil en el presente año. Las dificultades que hemos padecido, sobre todo desde que se decretó el estado de alarma, han alertado de la necesidad de introducir cuantas plataformas sean necesarias para acceder por vía telemática a todos los servicios del Registro.

7 La desaparición del libro de familia ha supuesto un avance o una adaptación a la realidad de la sociedad contemporánea en la que vivimos, ya que con su digitalización se pueden unificar los documentos oficiales, pudiendo acceder a todos los registros y datos de una misma persona a través de los certificados electrónicos y el código único asociado, dejando atrás la necesidad de poseer físicamente el documento.

8 El hecho de que la competencia sea estatal, no autonómica, a pesar de la complejidad de la unificación, trae por consecuencia la facilidad y sencillez en los trámites, así como

en la localización de información en él incluida. De esta manera se funcionará mediante un sistema único pero articulado, con las distintas oficinas, facilitando el acceso personal.

9 Por último he de concluir que nos encontramos en una etapa de transición hasta que se dicte resolución de la incorporación de todos los aspectos tecnológicos que encontramos en la Ley, ya que a pesar de haber entrado en vigor la Ley 20/2011, hasta que el Ministerio de Justicia no dicte resolución para la entrada efectiva de las aplicaciones, seguiremos utilizando los mismos mecanismos que hasta ahora, con respecto a las personas encargadas, la práctica de asientos, estructura y funcionamiento del Registro. Es importante seguir trabajando en este proceso tan laborioso para poder hacer del Registro Civil una institución más fácil, unificada y accesible, adaptada a las necesidades del momento y a la demanda de la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Aguilo, C. (2010). *El Registro Civil. La organización de los hechos inscribibles*. S.A Bosch.
- Albadalejo García, M. (1997). *Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro*. Madrid: Edersa.
- Artola, M. (1993) *Enciclopedia de Historia de España*. Madrid: Alianza.
- Bartolome Clavero, S. (1987). “Códigos y Registros Civiles, 1791-1875”. *Historia. Instituciones. Documentos*. 14, 85-102.
- Coll, S. y Fortea, J.I. (1995). *Guía de fuentes cuantitativas para la historia económica de España*. Imprenta del Banco de España.
- Gutiérrez Sanchez, J.V. (2004) *Registro Civil: Incidencia del fenómeno de la inmigración*. Madrid: Consejo General del poder Judicial. Centro de documentación Castellano.
- Lasarte Álvarez, C. (2011) *Parte General y Derecho de la persona. Principios del Derecho civil I* (11ª ed.). Madrid: Marcial Pons.
- Linacero de la Fuente, M. (2013) *Tratado del Registro Civil*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Linacero de la Fuente, M. (2002) *Tratado de Derecho de familia. Aspectos sustantivos. Procedimientos. Jurisprudencia. Formularios*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Linacero de la Fuente, M. (2002) *Derecho del Registro Civil*. Barcelona.
- Linacero de la Fuente, M. (1992) *El nombre y los apellidos*. Madrid; Tecnos.
- Livio, T. (1992) *Historia de Roma desde su fundación*. Madrid: Urbe Convicta.
- Melgar, M. y Barrionuevo, A. (2009). “Censos de población en España. Una larga tradición”. *Unidad de Estadísticas Históricas. Subdirección General de Difusión Estadística. INE*, 37, 7-8.
- Ministerio de Justicia.(2019). *Tabla normativa: sobre nacionalidad y Registro Civil*. Madrid: Autor.
- Naciones Unidas (2010): *Principios y recomendaciones para los censos de población y habitación*. Nueva York, Naciones Unidas: Departamento de Asuntos Económicos y Sociales -División de Estadística, Informes estadísticos Serie M No. 67/Rev.2
- Pere Raluy, J. (1962) *Derecho del Registro Civil*. Madrid: Aguilar.
- Rodríguez Castro, J. (1988) “El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro Civil”. *AC*, 17, 1001-1012.
- Solano. C. y Vivas. A. (2019). “Los censos e interrogatorios en España como instrumentos de poder en la comunicación política (ss. XVI-XVIII)”. *Revista Panamericana de comunicación*, 1, 107-117.
- Valero Escandell, J.R. (1986). “La implantación del Registro Civil en España (problemas de utilización en estudios demográficos)”. *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Contemporánea*, 5, 87-100.

Recursos electrónicos

- Archivo Municipal de Cáceres. *El Catastro de Ensenada*. <http://archivo.ayto-caceres.es/publicaciones/catastro-de-ensenada/>
- Biblioteca Nacional de España.(1787) *Censo Español executado de orden del Rey comunicada por el excelentísimo señor Conde de Floridablanca*.

- <http://www.ige.eu/estatico/historia/1787%20Censo%20Floridablanca/1787%20Censo%20Espanol%20Floridablanca.pdf>
- Camarero, C.(2004) *Informe del Consejo de Hacienda a Carlos III sobre el Catastro de Ensenada*
http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct51/69_110.pdf
 - De Diego, N. *Los archivos Españoles de la Iglesia Católica.*
<https://dialnet.uniroja.es/servlet/articulo?codigo=123217> (Consulta 8 de diciembre de 2020)
 - Del Castillo, A. *La reforma serviana, punto de arranque de los cambios posteriores.*
<https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/download/15558/14705> (Consulta 8 de diciembre de 2020)
 - Enciclopedia Jurídica, 2020.
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/estado-civil/estado-civil.htm>
 - García Pérez, S. (2007): *El Padrón Municipal de habitantes: origen, evolución y significado*, Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea, Nº 7.
<http://hispanianova.rediris.es/7/articulos/7a005.pdf>
 - Guichard, P. 2003 *De la expansión Árabe a la reconquista: Esplendor y fragilidad de Al-Andalus.*
http://www.ujaen.es/revista/arqym/PDF/R10_1/R101_Res1.pdf
 - INE, *Censo de Campoflorido. 1712*
https://www.ine.es/prodyser/pubweb/censo_campoflorido/Censo_Campoflorido_T1.pdf (Consulta 21 de diciembre de 2020)
 - INE (1992). *Censo de 1977 “Godoy”.*
https://www.ine.es/prodyser/pubweb/censo_godoy/Censo_Godoy_T2.pdf (Consulta 21 de diciembre de 2020)
 - INE, *Censo de la Corona de Castilla. 1591*
https://www.ine.es/prodyser/pubweb/censo_corona/Censo_Corona_T2.pdf (Consulta 21 de diciembre de 2020)
 - INE (2008). *Censo de los pecheros. Carlos V 1528.*
https://www.ine.es/prodyser/pubweb/censo_pecheros/tomo1.pdf (Consulta 21 de diciembre de 2020)
 - INE. *Primeros censos Españoles.*
https://www.ine.es/explica/docs/historia_censos.pdf (Consulta 21 de diciembre de 2020)
 - Ministerio de Justicia. (2020). *El Registro Civil*
<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadanos/estado-civil/registro-civil>
 - Mommsen, Th. *Historia de Roma.*
<https://cideargumentaciones.files.wordpress.com/2013/08/theodor-mommsen-historia-de-roma-libro-1.pdf> (Consulta 8 de diciembre de 2020)
 - Pérez, V. (2010). *La estadística demográfica en el gobierno de la España ilustrada: Recuerdo y elogio del Censo de Floridablanca.*
<http://www.revistaindice.com/numero43/p8.pdf>
 - Portillo, L. (2009). *Servio Tulio.*
<https://www.historialuniversal.com/2009/12/servio-tulio-rey-roma-monaquia-reforma.html>
 - Registro civil. *Historia del Registro Civil.*
<https://www.registr-civil.com/historia-del-registro-civil>
 - Registro Civil. *Organización y Normativa.*

<https://www.registrocivil.es/el-registro-civil/organizacion-y-normativa/>

(Consulta 8 de diciembre de 2020)

- Sánchez, González, M.P. “Orden originario de los apellidos (con especial referencia a la ley 40/1999)

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/941317.pdf> (Consulta 8 de diciembre de 2020)

- Vilar, J.B. y Iniesta, J. (1984) *Censo de Aranda en el Obispado de Cartagena (1769) Aproximación a la demografía Española moderna.*

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6962/1/Censo%20de%20Aranda%20en%20el%20Obispado%20de%20Cartagena%20%281769%29%20Aproximacion%20a%20la%20demografia%20espanola%20moderna.pdf>

Legislación

- Proyecto de Decreto 23 de enero de 1841. Gaceta de Madrid núm. 2291, de 26 de enero de 1841.
- Ley Provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870. Gaceta de Madrid núm. 171, de 20 de junio de 1870.
- Reglamento para la ejecución de las leyes de matrimonio y Registro Civil de 13 de diciembre de 1870. Gaceta de Madrid núm. 348, de 14 de diciembre de 1870.
- Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil. BOE núm. 151, de 10 de junio de 1957.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.
- Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil. BOE núm.7, de 8 de enero de 1977.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE núm.119 de 19 de mayo de 1981.
- Ley 30/1961. de 1 de julio. por la que se modifica la-regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad. separación y divorcio. BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981.
- Ley 35/1981. de 5 de octubre, sobre modificación del artículo 20 de la ley del Registro Civil. BOE núm. 250, de 19 de octubre de 1981.
- Ley 4/1991. de 10 de enero. por la que se da nueva redacción al artículo 16 de la Ley del Registro Civil. BOE núm. 10, de 11 de enero de 1991.
- Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses. BOE núm.280, de 21 de noviembre de 1992.
- Ley 20/1994. de 6 de julio. de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. BOE núm.171, de 7 de julio de 1994.
- Ley 35/1994. de 23 de diciembre. de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes. BOE núm.307, de 24 de diciembre de 1994.
- Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. BOE núm.266, de 6 de noviembre de 1999.
- Ley 4/2000, de 7 de enero, de modificación de la regulación de la declaración de fallecimiento de los desaparecidos con ocasión de naufragios y siniestros. BOE núm.8, de 10 de enero de 2000.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE núm.313,de 29 de diciembre de 2004 .
- Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil. BOE núm.149, de 23 de junio de 2005.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. BOE núm.157, de 2 de julio de 2005.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. BOE núm.163, de 9 de julio de 2005.
- Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad. BOE núm.277, de 19 de noviembre de 2005.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. BOE núm.65, de 16 de marzo de 2007.
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. BOE núm.278, de 20 de noviembre de 2007.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. BOE núm.312, de 29 de diciembre de 2007.
- Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad. BOE núm.73, de 26 de marzo de 2009.
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm.219, de 12 de diciembre de 2009.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE núm.175, de 22 de julio de 2011.
- Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y eficiencia, BOE núm.252, de 17 de octubre de 2014.
- Ley 19/2015 de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en ámbito de la Administración de Justicia y el Registro Civil. BOE núm.167, de 14 de julio de 2015.
- Ley 4/2017 de 28 de junio, de modificación de la ley 15/2015, de 20 de julio, de la jurisdicción Voluntaria. BOE núm.154, de 29 de junio de 2017.
- Ley 5/2018 de 11 de junio, de modificación de la ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas. BOE núm.142, de 12 de junio de 2018.
- Real Decreto 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. BOE núm.119, de 29 de abril de 2020.
- Ley 6/2021 de 28 de abril, por la que se modifica la ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro Civil. BOE 102,de 29 de abril de 2021